



Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) son responsables de efectuar el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Disposiciones complementarias para la implementación del mantenimiento de infraestructura de riego

1. Mediante resolución ministerial, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) aprueba los criterios de priorización para la selección de canales a atender mediante núcleos ejecutores, la meta física a atender a nivel de departamento, provincias y distritos, así como los lineamientos para la conformación de núcleos ejecutores, con cargo a los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo. Dicha resolución se publica en la sede digital del mencionado Ministerio.

2. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego debe publicar en su sede digital, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la suscripción de los convenios con los núcleos ejecutores al amparo de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores, la relación de convenios suscritos por región, la cual debe incluir los cronogramas de ejecución y el detalle de los recursos entregados al núcleo ejecutor por intervención con cargo a los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es responsable de publicar y mantener actualizados los informes mensuales de avance físico y financiero de cada intervención hasta su culminación.

3. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es responsable por la conformidad de las fichas técnicas de núcleos ejecutores y los informes técnicos de liquidación final de las acciones de mantenimiento a ser realizadas por los núcleos ejecutores. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego realiza el seguimiento de las acciones para el inicio, ejecución, culminación y liquidación final de los núcleos ejecutores conformados para las actividades de mantenimiento de infraestructura de riego, con cargo a los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, cuyo reporte de avance se publica semanalmente en la sede digital del citado Ministerio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2155131-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que amplía el valor económico del Vale de Descuento FISE, establecido en el numeral 15.1 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

DECRETO SUPREMO N° 005-2023-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, de acuerdo con la normativa vigente; asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la misma Ley, establece que es competente para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece como función general del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), se crea el FISE como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad, así como un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía, siendo uno de sus fines la compensación social y la promoción del acceso al Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) a los sectores vulnerables;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley, dispone que, para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables, el FISE es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg, con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables;

Que, mediante el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se establece que, conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley N° 29852, son las viviendas, las instituciones educativas públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", comedores populares que brindan sus prestaciones en el marco del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), y las Iniciativas Ciudadanas de Apoyo Alimentario Temporal (ICAAT) denominadas ollas comunes, a los que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP;

Que, mediante el numeral 15.1 del artículo 15 del citado Reglamento, se establece que, la compensación social a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE por un monto de S/ 16.00 (Dieciséis y 00/100 soles), siendo que, el referido monto se puede actualizar una vez al año, durante el primer trimestre, hasta por un monto que no exceda del 30% del precio de venta final del balón de GLP, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2021-EM, se amplió la compensación social a la que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852 que se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE, a un monto ascendente de S/ 18.00 (Dieciocho y 00/100 soles), conforme lo establece el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29852. Dicho importe fue ampliado a S/ 20.00 (Veinte y 00/100 soles), conforme se establece en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2021-EM. Posteriormente, de forma excepcional y transitoria, se amplió el mencionado monto a S/ 25.00 (Veinticinco y 00/100 soles) hasta los vales emitidos correspondientes al mes de marzo de 2023, según el Decreto Supremo N° 004-2022-EM y el Decreto Supremo N° 017-2022-EM;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-EM, que modifica la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852, se establece que, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP se puede otorgar un Vale de Descuento FISE de S/ 43.00 (Cuarenta y Tres y 00/100 Soles) a las provincias a nivel nacional donde se encuentren ubicados yacimientos de gas natural en explotación, según lo establezca el Administrador mediante resolución; adicionalmente, se establece que, para la aplicación de la compensación social y promoción para el acceso al GLP en los distritos de la provincia de La Convención del departamento de Cusco, distantes de puntos de abastecimiento y cuya logística es compleja, el valor económico del Vale de Descuento FISE puede ser de S/ 63.00 (Sesenta y Tres y 00/100 Soles);

Que, la coyuntura actual de aumento constante del precio internacional del petróleo, influenciado por la propagación del Covid-19 y el actual conflicto bélico entre los países de Rusia y Ucrania, ocasionó que se afecte a la población más vulnerable del país, entre los que se encuentran las instituciones educativas públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", comedores populares que brindan sus prestaciones en el marco del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), las Iniciativas Ciudadanas de Apoyo Alimentario Temporal (ICAAT) denominadas ollas comunes, así como las provincias en zona selva en las que se ubican yacimientos de hidrocarburos en explotación; por lo que, resulta necesario aumentar el valor económico del Vale de Descuento FISE a S/ 43.00, a fin de contrarrestar el aumento progresivo del precio del balón de GLP de 10 kg;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, el Fondo de Inclusión Social Energético; su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación del valor económico del Vale de Descuento FISE

1.1 Ampliar el valor económico de la compensación social a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 5 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el numeral 15.1 del artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que se hace efectiva mediante el Vale de Descuento FISE, por un monto ascendente de S/ 43.00 (Cuarenta y tres con 00/100 soles), para los siguientes casos:

a) Para las instituciones educativas públicas bajo el ámbito del Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", comedores populares que brindan sus prestaciones en el marco del Programa de Complementación Alimentaria (PCA), y las Iniciativas Ciudadanas de Apoyo Alimentario Temporal (ICAAT) denominadas ollas comunes, establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N°

29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

b) Para las viviendas que se encuentren ubicadas en los cincuenta distritos más pobres de la población, según el "Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital" que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

c) Para las viviendas que se encuentren en las provincias en zona selva en las que se ubiquen yacimientos de hidrocarburos en explotación, según determine el Administrador mediante Resolución de la unidad de organización que ejerza dicha función en el MINEM.

1.2 Para el caso establecido en el literal c) del numeral precedente, debe efectuarse considerando los criterios de focalización establecidos en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM. Respecto de los criterios generales, se considera el consumo eléctrico establecido en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29852.

1.3 Esta medida es excepcional a la metodología establecida en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

1.4 Esta medida deja sin efecto a otras disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef); y, del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2155131-2

Aprueban el Programa Multianual de Inversiones - PMI correspondiente al periodo 2024 - 2026 del Sector Energía y Minas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 071-2023-MINEM/DM

Lima, 23 de febrero de 2023

VISTOS: El Informe N° 055-2023/MINEM-OGPP-OPPIC de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la